

**14736 RESOLUCION de 20 de junio de 1992, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se modifican parcialmente las normas que rigen los concursos de Lotería Primitiva.**

En las normas 43.<sup>a</sup> y 49.<sup>a</sup> de las que regulan los concursos de Lotería Primitiva y sus modalidades, aprobadas por Resolución de 1 de agosto de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 8), se tiene establecida la cantidad de 25.000 pesetas como límite para determinar los plazos de reclamaciones, según que el premio sea inferior o superior a ese importe.

Con el fin de anticipar la percepción del premio a mayor número de concursantes y teniendo en cuenta la diferencia del valor real del dinero desde que nació la Lotería Primitiva hasta hoy,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5, apartado 2, punto 8, del Real Decreto 904/1985, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), ha resuelto:

Las normas 43.<sup>a</sup> y 49.<sup>a</sup> de las que rigen los concursos de Lotería Primitiva y sus modalidades, aprobadas por Resolución de 1 de agosto de 1991, quedan redactadas como sigue:

«43.<sup>a</sup> 1. Los resguardos de los boletos que contengan algún premio igual o superior a 100.000 pesetas se pagarán a partir del tercer día de la publicación del resultado definitivo, y de acuerdo con los datos consignados en el mismo.

2. Los resguardos de los boletos que contengan premios inferiores a 100.000 pesetas se pagarán al día siguiente de la publicación de la lista provisional o de la aceptación de la reclamación, salvo en el supuesto contemplado en los puntos 2, 3 y 4 de la norma 6.<sup>a</sup>, en cuyo caso el pago de las categorías afectadas se realizará después de la publicación del resultado definitivo.

3. Para que se abone el importe de un premio se precisa la entrega del resguardo, reservándose el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, si lo estima necesario, el derecho de exigir la identificación a la persona que presente dicho documento, o la comparencia del suscriptor del boleto.»

«49.<sup>a</sup> Si el importe al que considera tiene derecho es igual o superior a 100.000 pesetas, dispone de un plazo de once días naturales, a contar desde el inmediato siguiente a la fecha del concurso, y si es inferior a esa cantidad, dispone de treinta días naturales.»

Esta modificación se aplicará a los concursos que se celebren a partir de la semana número 29/1992, cuyo período de venta comienza el día 13 de julio de 1992.

A la entrada en vigor de esta disposición seguirán siendo válidos todos los boletos y resguardos validados, aun cuando en el reverso de alguno de ellos conste la cifra de 25.000 y no la de 100.000 pesetas, para determinar los plazos que establecen las normas 43.<sup>a</sup> y 49.<sup>a</sup> antes citadas.

Madrid, 20 de junio de 1992.—El Director general, Gregorio Máñez Vindel.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**14737 RESOLUCION de 2 de junio de 1992, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se regula la pesquería del boquerón en el golfo de León durante 1992.**

Durante los últimos años la pesquería del boquerón en aguas exteriores frente a la zona norte de la provincia de Girona y en el golfo de León ha tenido una importancia creciente tanto por el número de barcos que acuden a la misma como por las cantidades de pescado descargadas en los momentos de máxima concentración de la citada especie.

La competencia exclusiva sobre pesca marítima atribuida a la Administración del Estado está dirigida a la preservación de los recursos pesqueros, y en ello se incardina la situación actual de la pesquería que requiere una inmediata ordenación y consiguiente regulación en base a tres razones distintas: En primer lugar, el número de barcos que afluyen a la pesquería incide forzosamente en el estado del recurso con peligro de sobrepesca actual o en el futuro. Por otro lado, los puertos en esta zona, sobre todo los de Rosas y Puerto de la Selva, no reúnen la infraestructura portuaria suficiente para admitir una masiva afluencia de buques que en algunos momentos del verano se acumulan en los mismos, debido a la gran abundancia del boquerón. Finalmente, al concentrarse la oferta de modo preferente en una zona costera determinada y carente de una óptima infraestructura para la comercialización

pueden quedar distorsionados los precios en primera venta del boquerón.

Por todo lo expuesto, por cuarto año consecutivo y vistos los resultados de la campaña de 1991 regulada por Resolución de esta Secretaría General de Pesca Marítima de fecha 31 de mayo de 1991, oídas las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia, Murcia y Andalucía, y en virtud de lo establecido en los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> b), del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, resuelvo:

### Derecho a la pesquería

Primero.—La regulación de la pesquería del boquerón en el golfo de León durante 1992 se efectuará según lo dispuesto en esta Resolución y con arreglo a las normas del Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional y demás disposiciones de desarrollo.

Segundo.—Durante 1992 tendrán derecho a la pesquería del boquerón en el golfo de León todos los buques pesqueros que figuran en la relación llamada lista base que se contiene en el anexo de la presente Resolución.

Tercero.—Tendrá derecho a su inclusión en la lista base todo buque pesquero del Mediterráneo, censado en la modalidad de cerco, arte claro o en la modalidad de arrastre con polivalencia reconocida para ejercer la actividad de cerco, y en este caso, obtenido el cambio de modalidad temporal y que haya faenado en esta pesquería entre el 1 de enero de 1983 y el 1 de enero de 1989, al menos en una campaña.

Cuarto.—Los armadores cuyos barcos no se encuentren incluidos en la relación del anexo y puedan demostrar fehacientemente este derecho, podrán solicitar la inclusión de sus buques a la Secretaría General de Pesca Marítima antes del próximo 15 de junio.

Quinto.—Los buques pesqueros con base en los puertos de Rosas y Puerto de la Selva que reúnan los requisitos del apartado tercero tendrán reconocido el derecho a la pesquería del boquerón en el golfo de León sin necesidad de figurar en la lista base.

### Utilización de los puertos para la pesquería

Sexto.—Durante los meses de junio a septiembre de 1992, ambos inclusive, podrán utilizar como base provisional los puertos de Rosas y Puerto de la Selva hasta un total de 70 barcos de los incluidos en la lista base para tomar parte en la campaña del boquerón en el golfo de León.

Dichos barcos formarán la lista de presencia simultánea para cada mes, y en ella no será necesaria la inclusión de los buques con puerto base en la provincia de Girona.

Séptimo.—Los barcos autorizados a acudir de forma simultánea a la citada pesquería quedan distribuidos en las siguientes proporciones por Comunidades Autónomas:

Comunidad Autónoma	Presencia proporcional - Porcentaje
Cataluña .....	57,1
Murcia .....	14,3
Andalucía .....	15,7
Valencia .....	12,9

Al quedar establecido el límite máximo de buques admisibles durante la campaña de 1992 en 70 unidades, la presencia simultánea será de 40 barcos de Cataluña, excepto los de base en la provincia de Girona; 10 de Murcia, 11 de Andalucía y 9 de la Comunidad Valenciana, en cada mes.

Este número de barcos conformará la lista provisional por Comunidad.

Octavo.—La lista de presencia simultánea de los buques que vayan a faenar se confeccionará para cada mes por la Secretaría General de Pesca Marítima a partir de las listas parciales facilitadas por las Comunidades Autónomas, previa consulta a las Cofradías de Pescadores afectadas y Organizaciones de Productores, en su caso.

Las listas parciales se realizarán en base a criterios de antigüedad en el caladero, disponibilidad para acudir al mismo durante el mes asignado o cualquier otro criterio de idoneidad.

Noveno.—Las listas parciales se confeccionarán, además, indicando puerto de destino preferente en una proporción aproximada de 4 a 3, que corresponde a la distribución de presencia simultánea, que será de 42 barcos con puerto base provisional en Rosas y 28 en Puerto de la Selva, pudiendo acudir en caso de necesidad los barcos incluidos en la mencionada lista parcial de presencia simultánea, previo acuerdo de las organizaciones pesqueras interesadas y autorización de la autoridad delegada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral a los puertos de Llaná o de L'Escala.

En el caso de que una o más Comunidades Autónomas no facilitaran dichas listas antes de los cinco últimos días hábiles del inicio del mes que corresponda, la Secretaría General de Pesca Marítima elaborará las

listas parciales necesarias para tal fin siguiendo los criterios recogidos en esta norma.

Décimo.-Las Comunidades Autónomas remitirán mensualmente listas parciales nominativas de presencia simultánea a la Secretaría General de Pesca Marítima tal y como se indica en el artículo 8.º, quien a su vez, previa comprobación, remitirá dichas listas a las autoridades delegadas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral interesadas, con indicación expresa de que para el despacho de los buques con derecho a la pesquería del boquerón en el golfo de León hagan figurar en el rol anotación específica que indique esta circunstancia, así como el puerto base provisional adjudicado.

Asimismo, las autoridades delegadas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el litoral que despachen embarcaciones para pesca de cerco en el Mediterráneo durante este periodo harán constar en su rol mención expresa de la prohibición que existe para estos buques de realizar su actividad pesquera y venta en caladeros y puertos al norte del paralelo de Blanes.

Undécimo.-Las Cofradías de Pescadores de la provincia de Girona, con excepción de las de Rosas y Puerto de la Selva, podrán suscribir acuerdos sectoriales con otras Cofradías y Organizaciones Pesqueras del Mediterráneo, al objeto de que los buques incluidos en la lista de base y no en la presencia simultánea puedan vender sus capturas, aprovisionarse y pernoctar en puertos de dicha provincia, excepto en los de Rosas, Puerto de la Selva, Llansá y L'Escala. Estos buques seguirán en todo momento los usos y costumbres de cada puerto.

En todo caso, estos acuerdos sectoriales, al implicar un cambio provisional de base, habrán de ser autorizados por la Secretaría General de Pesca Marítima.

Duodécimo.-El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley 53/1982, de 13 de junio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1992.-El Secretario general, José Loira Rúa.

#### ANEXO

##### Lista de buques pesquería boquerón del golfo de León

Nombre del buque	Matrícula	Puerto base
<i>Comunidad Autónoma de Cataluña</i>		
«Abanderado»	TA-2-1201	Palamós.
«Acuario»	AM-1-0905	Palamós.
«Agneta»	TA-3-2408	Palamós.
«Alitán»	BA-4-1403	San Feliú Guixols.
«ALP»	BA-2-3765	Barcelona.
«Antonia»	TA-3-1945	Barcelona.
«Antonio y Carmen»	BA-2-3897	Barcelona.
«Andrés y María»	MLL-1-497	San Feliú Guixols.
«Astasio»	TA-2-1210	Ametlla de Mar.
«Butella»	BA-2-3734	Vilanova y Geltrú.
«Cari y Zaida»	BA-6-2059	Barcelona.
«Carolina»	BA-2-3871	Barcelona.
«Casero»	TA-3-2557	Blanes.
«Costa Brava»	BA-6-2200	Palamós.
«Chapu»	BA-1-1235	Vilanova y Geltrú.
«Ciudad de Aguilas»	CT-2-1093	Barcelona.
«Cristina y Daniel»	BA-2-3985	Badalona.
«Cuatro Hijos»	BA-2-3896	Barcelona.
«David y María del Mar»	BA-2-3987	Barcelona.
«Dos Cuñados»	BA-2-3873	Barcelona.
«Eguanzta»	VI-5-8986	Badalona.
«El Delfín»	BA-2-3910	San Feliú Guixols.
«El Moro»	BA-2-3899	Palamós.
«El Paralelo»	BA-1-1230	Vilanova y Geltrú.
«El Tollina»	BA-2-3927	Arenys de Mar.
«Encarna y Miguel»	BA-2-3983	Barcelona.
«Estela Maris IV»	BA-6-2232	San Feliú Guixols.
«Estrella Polar»	BA-2-3747	Palamós.
«Elvira»	TE-2-0810	Palamós.
«Falconera»	BA-3-2635	Arenys de Mar.
«Ferm IV»	BA-2-2987	Barcelona.
«Francisco y Mari II»	AM-3-1148	Vilanova y Geltrú.
«Furia I»	BA-3-2562	Arenys de Mar.
«General Aranda»	CP-3-1939	Barcelona.
«Hermanos Cabrera»	BA-2-3840	Barcelona.

Nombre del buque	Matrícula	Puerto base
«Hermanos Gallardo»	BA-1-1207	Vilanova y Geltrú.
«Hermanos Jerez»	BA-2-3527	Barcelona.
«Hermanos Liger»	BA-2-3759	San Feliú Guixols.
«Jaco»	BA-2-2-91	Barcelona.
«Jaime y David»	BA-2-3980	Barcelona.
«Joan y Pere»	BA-1-1206	Vilanova y Geltrú.
«Joaquín y Pepe»	CT-5-0874	San Feliú Guixols.
«José y Dolores»	BA-2-3928	Barcelona.
«Joven Manuel»	BA-2-3763	Barcelona.
«Joven Mariana»	BA-4-1448	San Feliú Guixols.
«Juan Urcña»	VI-5-9097	San Feliú Guixols.
«Labio»	BA-2-3863	Barcelona.
«Lance Nuevo»	BA-2-3955	Barcelona.
«La Pescadora»	BA-2-3905	Barcelona.
«La Vitera»	AT-3-2053	Palamós.
«Los Dos Amigos»	BA-2-3971	Barcelona.
«Los Pachecos»	BA-2-3861	Barcelona.
«Los Vera»	BA-2-3883	Barcelona.
«María Elena»	BA-2-3870	Barcelona.
«María Isabel Fa»	TA-3-2570	Arenys de Mar.
«Martinet»	BA-4-1441	San Feliú Guixols.
«María Rosa I»	BA-2-3825	Barcelona.
«Milagrosa»	BA-2-3876	Barcelona.
«Morago III»	TA-3-2484	Barcelona.
«Moya»	TA-3-2667	Vilanova y Geltrú.
«Nicola»	AM-1-0937	Vilanova y Geltrú.
«Nueva Esmeralda»	BA-2-3768	Vilanova y Geltrú.
«Nueva Virgen del Mar»	BA-3-2563	Arenys de Mar.
«Nuevo Regañica»	MA-4-2898	Arenys de Mar.
«Nuevo Bonito»	BA-2-3898	Barcelona.
«Nuevo Lance»	BA-2-3967	Barcelona.
«Nuevo Mulhacén»	AM-2-2116	San Carlos Rápita.
«Nuevo Levante»	BA-2-3979	Barcelona.
«Nuevo Marichano»	BA-3-2643	Arenys de Mar.
«Nuevo Labio»	BA-2-3973	Barcelona.
«Olga Melgar»	BA-2-3925	Barcelona.
«Osa Mayor»	BA-3-2548	San Feliú Guixols.
«Pachinando»	TA-3-2407	Vilanova y Geltrú.
«Peix Blau»	BA-1-1209	Vilanova y Geltrú.
«Pepita López»	BA-2-3756	Barcelona.
«Pilar y María»	BA-2-3964	Barcelona.
«Punta Prima II»	BA-5-1478	Palamós.
«San Miguel»	AM-1-0867	Barcelona.
«Stella Maris Cuarto»	VILL-3-8236	San Feliú Guixols.
«Tollina I»	BA-3-1-91	Arenys de Mar.
«Vamos Indo Tres»	CO-7-3340	San Feliú Guixols.
«Verano Azul»	BA-3-2609	Barcelona.
«Vicento del Norte»	BA-6-2201	Barcelona.
<i>Comunidad Valenciana</i>		
«Algornaga»	CP-2-1151	Castellón.
«Anjupevi»	CP-2-1077	Castellón.
«Atenea»	AM-1-0896	Castellón.
«Avi Pigat»	BA-5-1425	Vinaroz.
«Cala de Sagustán»	VA-3-2251	Valencia.
«Carranza»	CP-2-1215	Castellón.
«Casimirona»	CP-2-1203	Castellón.
«Ciudad de Vinaroz»	CP-3-1918	Castellón.
«Chorroll II»	AT-6-1-91	Jávea.
«Costa de Azahar I»	CP-2-1218	Castellón.
«El Navegante»	AM-2-2081	Castellón.
«Estrella de la Mañana»	CP-2-1210	Castellón.
«Francisco y Vicenta»	CP-2-1196	Castellón.
«Glorioso San Luis»	CP-2-1178	Castellón.
«Gran Angel de la Guardia»	CP-2-1114	Castellón.
«Gran Live»	CP-2-1142	Castellón.
«Isla de Alcatraz»	CP-2-1223	Castellón.
«Isla de San Nicolás»	CP-2-1200	Castellón.
«José Guzmán»	CP-2-1094	Castellón.
«Joven Agapito»	AT-3-1488	Torre Vieja.
«Juan Carlos»	AM-2-1908	Valencia.
«Magdalena Rafells»	CP-2-1145	Castellón.
«Manuel Albiol»	CP-2-1086	Peñíscola.
«Marnay»	CP-2-1154	Castellón.
«Monte del Carmen»	BI-2-2190	Castellón.
«Natividad Montoya»	CP-2-1216	Castellón.
«Nuevo Solbarrieta»	CP-2-1211	Castellón.
«Paloma Divina»	CP-2-1205	Castellón.
«Paraiso del Mar»	CP-2-1111	Castellón.
«Pesjuárez»	AT-3-1343	Torre Vieja.
«Picón Dos»	CT-3-0625	Alicante.
«San Nicolás»	CP-2-1172	Castellón.

Nombre del buque	Matrícula	Puerto base
«San Pedro Atxare»	CP-2-1213	Castellón.
«Santacreu»	AT-4-1504	Jávea.
«Sant Pere»	CP-2-0880	Castellón.
«Vaporico A. Hidalgo»	AT-1-0570	Torreveja.
«Vicenta»	CP-2-1090	Castellón.
«Villa de Lekeitio»	CP-2-1195	Castellón.
<b>Comunidad Autónoma de Murcia</b>		
«Alonso y Rosa»	CT-3-0600	Mazarrón.
«Andrés y Ana»	CT-2-1058	Aguilas.
«Blas y María»	CT-3-0609	Mazarrón.
«Arroniz»	AM-2-1916	Mazarrón.
«Campo Libre»	BI-2-2055	Aguilas.
«El Sable»	CT-2-1005	Aguilas.
«El Sape»	CT-3-624	Mazarrón.
«Hermanos Mayor»	CT-2-1033	Aguilas.
«Hermanos Paredes»	CT-3-0588	Mazarrón.
«Hermanos Serranos»	CT-2-1081	Aguilas.
«Hermanos Picones»	CT-3-0593	Mazarrón.
«Manuel y Ana»	CT-3-0603	Mazarrón.
«Miguelote»	AM-1-0866	Mazarrón.
«Nicolás»	AT-1-0567	San Pedro del Pinatar.
«Nueva Francisca Molina»	CT-2-1063	Aguilas.
«Pedro Acosta»	CT-3-0598	Mazarrón.
«Pedro Paredes»	CT-3-0606	Mazarrón.
«Pedro y Francisca Acosta»	AM-1-0903	Mazarrón.
«Punta Antina»	AM-1-0886	Mazarrón.
«Rabal»	CT-2-1078	Aguilas.
«Segundo Playa de Bolnuevo»	CT-3-0626	Mazarrón.
«Unión Familiar»	BA-3-2578	Mazarrón.
<b>Comunidad Autónoma de Andalucía</b>		
«Abdera»	MLL-1-0870	Almería.
«Alonso Díaz»	AM-2-1854	Carboneras.
«Ana Mari II»	AM-2-2149	Almería.
«Armstrons»	AM-1-0870	Carboneras.
«Atila»	AM-1-0925	Adra.
«Cati Franco»	AM-2-2036	Almería.
«Costa de Carboneros»	AM-2-1955	Carboneras.
«Dori»	AM-2-1949	Málaga.
«El Morcilla»	AM-1-0912	Málaga.
«El Paquito»	AM-3-1081	Málaga.
«El Resbalón»	AM-1-0919	Málaga.
«El Sabor del Mar»	AM-1-0898	Málaga.
«Tío Pedro»	AM-1-0902	Málaga.
«El Veleta»	AM-3-1079	Málaga.
«Faro Las Llanas»	AM-1-0908	Málaga.
«Florentina»	AM-2-2069	Málaga.
«Hermanos González Martínez»	AM-1-0907	Málaga.
«Hermanos Moreno»	MA-4-2869	Málaga.
«Hermanos Pastor»	AM-2-1977	Almería.
«Hermanos Pomares»	AM-1-0950	Adra.
«Juan y Jacoba»	AM-1-0850	Adra.
«Los Gemelos»	MA-5-0830	Vélez-Málaga.
«Los Tres»	MA-4-2891	Málaga.
«María de los Angeles»	AM-2-2004	Almería.
«Mi Amalia»	AM-1-0951	Adra.
«Miguelote Segundo»	AM-1-0844	Adra.
«Mi Pequeña Yoli»	MA-4-3031	Málaga.
«Nuevo Miguelote»	AM-1-0901	Adra.
«Pedro Alonso»	AM-2-1849	Carboneras.
«Portosol»	MA-4-3011	Málaga.
«Rafael y Maruja»	MA-5-0839	Vélez-Málaga.
«Segundo dos Manolos»	MA-5-0820	Vélez-Málaga.
«Segundo Mesa Roldán»	MA-2-2065	Carboneras.
«Victoria y Blas»	MA-4-2839	Málaga.
«Virgen de la Merced»	AM-2-2108	Málaga.
«Virgen de Lidón»	AM-2-1877	Almería.

En virtud de lo establecido en su capítulo III, la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de diciembre de 1991, instrumenta un plan de abandono definitivo de la producción lechera.

La necesidad de llevar a buen término la reordenación de la producción lechera, para lo que resulta imprescindible el correcto desarrollo de las operaciones de abandono voluntario de la actividad, de una parte, y la obligación impuesta por el artículo 7 del Reglamento (CEE) 2349/91, sobre disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1637/91, de otra, hacen necesaria la previsión de un plan de control que garantice el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los ganaderos beneficiarios.

Resulta, además, necesario asegurar el buen fin de los fondos públicos y garantizar la información de los interesados en lo relativo a las sanciones penales o administrativas a las que éstos se exponen en caso de no respetar las disposiciones recogidas en la reglamentación comunitaria y nacional que instrumenta los diferentes planes de abandono.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Resolución tiene por objeto garantizar la eficacia de las medidas de abandono definitivo de la producción lechera, abonadas con cargo a las asignaciones establecidas en los Presupuestos Generales del Estado para este fin, o con fondos comunitarios.

Art. 2.º Los controles afectarán tanto a los ganaderos que se hayan acogido a algún plan de abandono indemnizado de la producción lechera, como al resto de los agentes económicos involucrados en los procesos de abandono, compradores de leche y adquirentes de las vacas lecheras o de las fincas afectadas por dichos abandonos.

Art. 3.º 1. El diseño de la muestra se efectuará utilizando como universo el total de las explotaciones que hayan abandonado la producción láctea en cada provincia, en cualquiera de los planes efectuados.

2. Se utilizará un criterio de estratificación que priorice las explotaciones de mayor tamaño.

No obstante las inspecciones podrán ser dirigidas cuando se observen situaciones especiales que lo recomienden.

Art. 4.º 1. En las explotaciones acogidas al plan de abandono total y definitivo de la producción lechera no podrá producirse ni venderse leche y otros productos lácteos para consumo, ya sea directamente al consumidor, ya sea a través de otro comprador, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 12 del Reglamento (CEE) 857/84.

2. No obstante, en dichas explotaciones podrá eventualmente haber vacas en producción, cuando éstas se dediquen al autoconsumo o cuando la explotación esté destinada a la producción de carne y se trate de vacas nodrizas destinadas a la alimentación de terneros, siempre que no se venda leche u otros productos lácteos ya sea directamente al consumidor ya sea a otro comprador, se haya comunicado oportunamente dicha circunstancia al Organismo responsable y pueda justificarse que el número de vacas existente se ajusta a las necesidades que se pretenden cubrir.

3. El Organismo encargado de los controles podrá requerir de las Empresas a las que tradicionalmente se realizaban las entregas de leche con anterioridad al abandono, o con circuito de recogida en la zona donde se ubique la explotación, y de cualquier otro comprador que considere oportuno, la información precisa que demuestre la no recogida de leche de la explotación acogida al abandono total y definitivo de la producción láctea.

Art. 5.º En los casos de posibles irregularidades se procederá a la incoación de los correspondientes expedientes administrativos sancionadores y a la retención preventiva de los pagos pendientes.

Art. 6.º En aquellos casos en que de la resolución del expediente resulte el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del ganadero, se iniciarán las medidas necesarias para obtener el reembolso de las indemnizaciones ya abonadas, con exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención.

Art. 7.º Con independencia de la obligación de reembolso contemplada en el artículo anterior y de las sanciones que resulten, podrá además acordarse, en su caso, la pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones públicas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1992.—El Director general, José Manuel Sánchez San Miguel.

Ilmos. Sres. Directores territoriales del MAPA, Directores provinciales del MAPA, Inspectores territoriales del SENPA y Jefes provinciales del SENPA.

**14738** RESOLUCION de 22 de junio de 1992, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establecen normas para la inspección y control de los abandonos indemnizados de la producción lechera.

El Real Decreto 1888/1981, de 30 de diciembre, establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos.